



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION C**  
**NOTIFICACION POR ESTADO No. 004**  
**FECHA ESTADO 25/01/2021**

| No.   | RADICADO |        |     | DEMANDANTE                    | DEMANDADO  | Fecha | Cuadern | MAGISTRADO                 | ACTUACION               |
|---|----------|--------|-----|-------------------------------|--|-------|---------|----------------------------|-------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |          |        |     |                               |  |       |         |                            |                         |
| 1   | 2016     | 00.462 | 0.1 | LUZ MARINA CUERVO CUERVO      | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO   |       |         | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 2   | 2016     | 00.320 | 0.1 | LUIS FERNANDO ROJAS REBELLON  | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                       |       |         | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 3   | 2019     | 00.016 | 0.1 | HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO    | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S |       |         | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 4   | 2019     | 00.129 | 0.1 | JOSE RICARDO GARCIA RODRIGUEZ | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                       |       |         | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 5   | 2015     | 00.419 | 0.1 | JORGE ANDRES ESCOBAR PINEDA   | ALTA CONSEJERIA PRESIDENCIA PARA LA REINTEGRACION  |       |         | AMPARO OVIEDO PINTO        | AUTO ADMITIENDO RECURSO |



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION C**  
**NOTIFICACION POR ESTADO No. 004**  
**FECHA ESTADO 25/01/2021**

|                   |      |        |     |   |   |  |  |                        |   |
|-------------------|------|--------|-----|---|---|--|--|------------------------|---|
| 6                 | 2018 | 0,1189 | 0.1 | ADMINISTRADORA<br>COLOMBIANA DE PENSIONES -<br>COLPENSIONES | MARIA MYRIAM JIMENEZ<br>GONZALEZ  |  |  | AMPARO OVIEDO<br>PINTO | AUTO QUE RECHAZA  |
| 7                 | 2017 | 0,326  | 00  | JOSE GUSTAVO TORRES   | UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL DE GESTION<br>PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCION S |  |  | AMPARO OVIEDO<br>PINTO | AUTO REMITE JUZGADOS<br>ADMINISTRATIVOS                   |
| 8                 | 2017 | 00.461 | 1   | EDWIN ALBERTO SANCHEZ<br>ACEVEDO                            | NACIÓN - FISCALIA GENERAL<br>DE LA NACION   |  |  | AMPARO OVIEDO<br>PINTO | MANIFIESTA IMPEDIMENTO                                    |
| <b>EJECUTIVOS</b> |      |        |     |   |   |  |  |                        |   |
| 9                 | 2018 | 0,2509 | 00  | MARIA ESPERANZA AREVALO<br>RAMIREZ                          | UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL DE GESTION<br>PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCION S |  |  | AMPARO OVIEDO<br>PINTO | AUTO DE TRAMITE   |
| 10                | 2016 | 0,5628 | 00  | MYRIAM CELMIRA TELLEZ<br>RINCON                             | UNIDAD DE GESTION<br>PENSIONAL Y PARAFISCAL<br>(UGPP)   |  |  | AMPARO OVIEDO<br>PINTO | CONCEDER EN EFECTO<br>DIFERIDO EL RECURSO DE<br>APELACION |



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 004  
FECHA ESTADO 25/01/2021**

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

**25/01/2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**

SE DESFIJA HOY

**25/01/2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013335010-2016-00462-01  
Demandante : LUZ MARINA CUERVO CUERVO  
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE  
CORRE TRASLADO

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 10 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaria, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012).

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [gccasesorias@gmail.com](mailto:gccasesorias@gmail.com)

**DEMANDADO:** [yadira.canalf@gmail.com](mailto:yadira.canalf@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 1100133350122016-00320-01  
Demandante : LUIS FERNANDO ROJAS REBELLON  
Demandada : NAION- MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE  
CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las entidades demandadas contra la Sentencia del 6 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaria, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012).

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

**DEMANDADO:** [sdiaz@fiduprevisora.com.co](mailto:sdiaz@fiduprevisora.com.co) ; [notiudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notiudicial@fiduprevisora.com.co),  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 110013335015-2019-00016-01  
Demandante : HERNANDO GONZALES CHAPARRO  
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL- UGPP  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE  
CORRE TRASLADO

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia del 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 15 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaria, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012).

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [arturobueno@hotmail.com](mailto:arturobueno@hotmail.com)

**DEMANDADO:** [notificacionesjudicialesugpp@uapp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@uapp.gov.co) ; [apulidor@uapp.gov.co](mailto:apulidor@uapp.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 1100133350152019-00129-01  
Demandante : JOSE RICARDO GARCIA RODRIGUEZ  
Demandada : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE  
CORRE TRASLADO

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 15 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

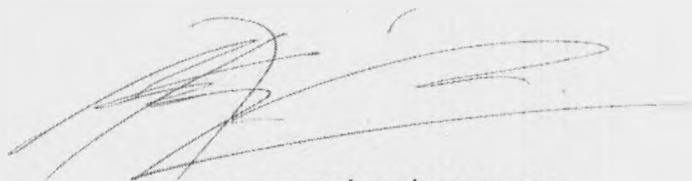
Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012).

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [notificacionesbogota@giraldobogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldobogados.com.co)

**DEMANDADO:** [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-010-2015-00419-01  
**Demandante:** Jorge Andrés Escobar Pineda  
**Demandado:** Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Hospital Usme  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia. Traslado para alegar**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020<sup>2</sup>, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup>Folios 229 a 236 – 237 a 269

<sup>2</sup>Folios 333 a 341

## **2. Pruebas en segunda instancia**

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte actora, las cuales consisten en:

“(…)

1. **EN ESTA INSTANCIA A PETICIÓN DE PARTE Y/O DE MANERA OFICIOSA:** *se petitiona se escuche al demandante, puesto que al ser directamente el afectado, llegaría a dar claridad, para la petición de ser revocada la decisión, siendo esta útil pertinente y conducente, razón esta que se acerca a los principios que regulan la administración de justicia de llegar a la certeza de la decisión.*
2. **AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO:** *Toda vez, que este no se manifestó en primera instancia pese a ser la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR, hoy AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN ARN, una entidad estatal de tal envergadura y al existir un claro desequilibrio litigioso, la ausencia del Ministerio Público probablemente podría trasgredir la imparcialidad del proceso, por tanto solicito se cite al Agente de la Procuraduría con el fin de que en segunda instancia se revisen las actuaciones e intervenga en los actos posteriores. (...)*

El Código General del Proceso, consagró en su artículo 198 la figura del interrogatorio de las partes, anunciando que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, por su parte el artículo 168 faculta al director del proceso para rechazar mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo, **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar, **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Verifica el Despacho que en audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2019, el Juez de conocimiento tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación y decretó las documentales y testimoniales solicitadas por la parte activa de la controversia.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Las pruebas antes referidas fueron incorporadas con el valor legal que les corresponde y practicadas en las audiencias de pruebas celebradas el 2 de agosto y el 30 de septiembre de 2019, dentro de las cuales se corrió traslado a las mismas sin que se evidencie pronunciamiento alguno al respecto. Como quiera que la anterior decisión no fue objeto de recurso, se entiende que las partes quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas que componen el acervo probatorio.

En esa medida, la declaración de parte solicitada por la apoderada del accionante en esta instancia, no fue regular y oportunamente solicitada, razón por la cual no es este el momento procesal pertinente para decretar la prueba tendiente a surtirse la declaración de parte del señor Jorge Andrés Escobar Pineda y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA.

Sobre la petición elevada por la parte actora tendiente a que “(...) *se cite al Agente de la Procuraduría con el fin de que en segunda instancia se revisen las actuaciones e intervenga en los actos posteriores (...)*” lo primero que se recuerda es que de conformidad con el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, se le asignó la facultad al Procurador General de la Nación de intervenir, por sí o por intermedio de sus delegados y agentes, en los procesos adelantados ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario para defender **el orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.**

Según el artículo 300 de CPACA, al Ministerio Público le corresponde intervenir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 303 ibídem, estando facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial procediendo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Sobre el particular el Consejo de Estado en proveído de 27 de septiembre de 2012<sup>3</sup> consideró que el Ministerio Público estaba llamado a participar en forma activa –*como sujeto procesal especial*– en los procesos contencioso administrativos, **siempre que su actuación estuviera** circunscrita a la materialización de los objetivos indicados en el texto constitucional, esto es: i) la defensa del orden jurídico, ii) la protección del patrimonio público o iii) la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los asociados.

Si bien las disposiciones citadas contemplaron la potestad del Ministerio Público de intervenir en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, no resulta pertinente que esta Corporación deba hacer un llamado insinuante para que el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, rinda concepto alguno o intervenga, dada la independencia del órgano de control, que decide en qué casos emite concepto o interviene, actuaciones que en todo caso se debe dirigir a la defensa de los postulados constitucionales y legales, la protección del patrimonio público y de los derechos inherentes y esenciales a la persona, **intervención que de ninguna manera podría favorecer a una de las partes del proceso, como garantía al principio de igualdad de las partes.**

No puede el órgano judicial imponer cargas al Ministerio Público pues la intervención de dichos agentes se circunscribe a las finalidades que señala la propia Constitución Política en su artículo 277, sin que dicha mediación pueda confundirse con la participación que en los procesos ante la referida jurisdicción deben cumplir las partes.

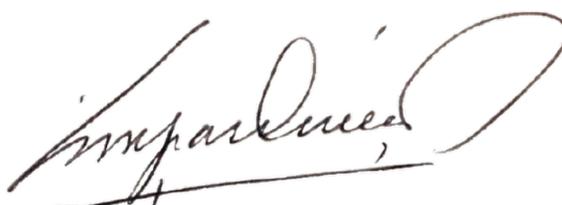
Por lo expuesto se dispone **rechazar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, **no se fija término probatorio.**

---

<sup>3</sup> Auto de unificación proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 27 de septiembre de 2012, Proceso No. 44541, Actor: Robert Enrique Zamora Zapata y otros, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto****3. Traslado para alegar**

Ejecutoriados los autos anteriores sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**


**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

| 11001-33-35-010-2015-00419-01   | Correo electrónico *   |
|---|--|
| DEMANDANTE  | <a href="mailto:andrespineda_22@hotmail.com">andrespineda_22@hotmail.com</a><br><a href="mailto:cvm33@hotmail.com">cvm33@hotmail.com</a>   |
| DEMANDADO   | <a href="mailto:buzondenotificacionesjudiciales@acr.gov.co">buzondenotificacionesjudiciales@acr.gov.co</a><br><a href="mailto:atencionacr@acr.gov.co">atencionacr@acr.gov.co</a> |
| AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO   | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>   |
| PROCURADORA 4 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA  | <a href="mailto:damezquita@procuraduria.gov.co">damezquita@procuraduria.gov.co</a>   |
| *O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría |  |

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Expediente:</b>    | 25000-23-42-000-2018-01189-00  |
| <b>Demandante:</b>    | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-   |
| <b>Demandado:</b>     | María Myriam Jiménez González  |
| <b>Litisconsorte:</b> | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- |
| <b>Asunto:</b>        | <b>Rechaza de plano recurso de apelación</b>   |

---

**1.- Antecedentes**

La apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, presentó solicitud de nulidad de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 11 de febrero de 2020.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se negó la nulidad solicitada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, presentó recurso de apelación<sup>1</sup> contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020.

**2.- Consideraciones**

***Procedencia del recurso***

---

<sup>1</sup>Folios 403 y 404

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

**6. El que decreta las nulidades procesales.**

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”**

De la lectura de la norma transcrita se infiere sin dubitación alguna que el numeral 6º señala como apelable el auto que **decreta nulidades procesales**, quedando excluido de dicha previsión el proveído que niega las nulidades, contra el cual el recurso de apelación resulta improcedente. Este listado, al ser taxativo no da lugar a interpretación, aunado a lo anterior la norma es clara en señalar que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

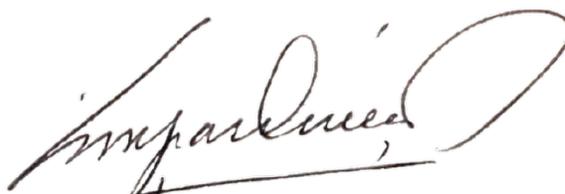
Así las cosas, el Despacho concluye que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del proveído de 18 de septiembre de 2020, que denegó una nulidad procesal a todas luces es improcedente, por lo que habrá de rechazarse de plano. En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR de plano** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la nulidad solicitada, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Magistrada

| 25000-23-42-000-2018-01189-00                   | Correo electrónico   |
|---|--|
| DEMANDANTE                                      | <a href="mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com">paniaguasupervisor1@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a><br><a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> |
| DEMANDADO                                       | <a href="mailto:asis.mariadelpilardaza@gmail.com">asis.mariadelpilardaza@gmail.com</a>   |
| LITISCONSORTE                                   | <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>   |
| AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>   |
| PROCURADORA 4 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA        | <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>   |

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-011-2017-00326-01  
**Demandante:** José Gustavo Torres  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-  
**Asunto:** **Devuelve al juzgado de origen**

---

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, este Despacho decidió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, contra el auto dictado dentro de la audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual **declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de la entidad llamada en garantía Fiscalía General de la Nación, según audio dentro de la mencionada providencia se indicó sobre el recurso presentado lo siguiente:

*“(...) Inconforme con la decisión adoptada por el a quo, la apoderada de la entidad demandada UGPP, interpuso recurso de apelación **únicamente contra la excepción que declaró probada el a quo por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad llamada en garantía Fiscalía General de la Nación, según se verifica en el CD aportado y no como se indicó el acta que se registró la audiencia**, el cual sustentó en la misma diligencia y señaló que la entidad sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, debe responder por los aportes que no realizó, de conformidad con lo dispuesto el artículo 22 de la ley 100 de 1993.*

Corolario de lo anterior, mediante providencia del 23 de enero de 2020, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, obedeció y cumplió lo dispuesto por esta Corporación, que confirmó el auto apelado, en cuanto

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

negó la excepción presentada por la UGPP y declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia fijó fecha para continuación de la audiencia inicial el día 25 de febrero de 2020.

No obstante, lo relatado el *a quo* profirió auto el 20 de febrero de 2020, dejando sin efecto la providencia del 23 de enero de 2020, y devolviendo el proceso de la referencia a esta Corporación indicando:

*“(...) 1.- En audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de agosto de 2018m la Fiscalía General de la Nación, presentó la excepción previa de “Falta de legitimación por pasiva”, la cual se declaró probada por el despacho, por su parte la UGPP presentó las excepciones previas de “cosa juzgada” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes” las cuales fueron negadas. El apoderado de la UGPP presentó recurso y sustentó recurso de apelación.*

*2.- En providencia calendada del 29 de noviembre de 2019 proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó el auto del 28 de agosto de 2018, proferido por este Despacho, respecto a la excepción previa de “falta de legitimación por pasiva” **guardando silencio frente a las excepciones presentadas por la UGPP.** (...)” Negrillas y subrayas fuera del texto.*

Como ya se expuso el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa, decisión que fue recurrida bajo los siguientes fundamentos que se pasan a transcribir a fin de dar mayor claridad al alcance del recurso:

(Min 00:18:28) **Juez:** *“(...) Como quiera que la apoderada de la UGPP presenta recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho donde **decidió declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva** respecto de la Fiscalía, abogada sírvase sustentarlo en audiencia. **Apoderada UGPP:** Me permito sustentar inicialmente como me informa en cuanto a la desvinculación **a la falta de legitimación que dio de la llamada en garantía** me permito inicialmente hacer relación a lo contempla el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el cual me permito señalar abriendo comillas “ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” Ahora bien también me permito referirme al Decreto que su señoría señaló Decreto 1302 de 2014, me permito señalar que si en efecto es la Fiscalía la sucesora procesal del extinto DAS la que debe responde o la empleadora en este caso y me permito hacer énfasis en cuanto a que no se le esta solicitando en el llamamiento en garantía que responda por el valor de una posible reliquidación sino que responda por el valor del aporte que es distinto al valor de la responsabilidad en cuanto al dado caso se llegue a reliquidar la pensión sea este el pago no, se está haciendo énfasis en el llamamiento en garantía que el valor o la responsabilidad que en dado caso llegue a tener es por el valor de los aportes que no canceló y que están como ya lo señale contemplados en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, dejó así sustentado mi recurso (...)”*

El artículo 328 del Código General del Proceso, dispone que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, es decir el marco fundamental de competencia de esta instancia lo determinan las referencias argumentativas esbozadas en el recurso de apelación, siempre y cuando, guarden congruencia y controviertan las decisiones adoptadas por el juez de primera instancia.

Resulta notorio que el recurso de apelación presentado en contra del auto dictado dentro de la audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, se estructuró sobre la decisión de declaratoria de la exceptiva de falta de legitimación por pasiva y tal como este Despacho ya indicó al momento de resolver el recurso de alzada. Los argumentos expuestos por el apoderado del departamento no controvierten decisión distinta a esta, como se advierte de la transcripción efectuada en párrafos anteriores, situación que

Expediente: 11001-33-35-011-2017-00326-01  
Demandante: José Gustavo Torres

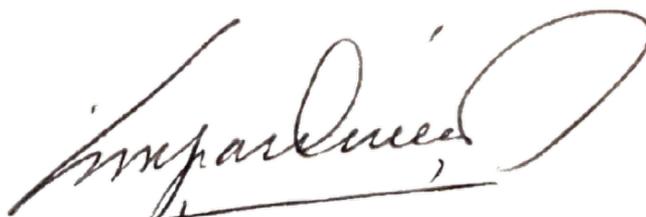
Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

imposibilita el pronunciamiento de este Despacho respecto de situaciones distintas que se hubieran propuesto o ventilado en el proceso.

Dado que esta instancia no puede tomarse atribuciones distintas a las que les corresponden, se procede a **devolver** el expediente de la referencia para que el Juzgado de origen, continúe con el trámite procesal que corresponde.

**CÚMPLASE,**



**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-02509-00  
**Ejecutante:** María Esperanza Arévalo  
**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-

---

Este Despacho mediante providencia del 19 de agosto de 2020, **libró mandamiento de pago** a favor de la señora María Esperanza Arévalo Ramírez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 15 de julio de 2010, confirmada por el Consejo de Estado mediante proveído del 22 de noviembre de 2012 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 25000-23-25-000-2008-01058-00.

Dentro de ese auto se ordenó en los ordinales tercero, cuarto y quinto la **notificación personal** del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 8 Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

Una vez revisado el expediente se observa que el 20 de agosto de 2020, la secretaría de esta Subsección, **notificó por estado** a la parte actora, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el “ESTADO DE ORALIDAD No. 065 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020”<sup>2</sup>, posteriormente el 9 de septiembre de 2020, se notificó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP- el **estado No. 65** del 20 de agosto de 2020.

Según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el auto admisorio y el mandamiento de pago a entidades públicas, deben notificarse personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, el mensaje mediante el cual se surta la notificación “(...) **deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda** (...)”.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consolidó que las notificaciones personales pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, la tipología de la notificación debe estar plenamente identificada anexando con ella los respectivos traslados, situación que no corresponde a la reflejada en el plenario.

Dada la obligación impuesta en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario adoptar medidas de saneamiento, para corregir aquellas irregularidades o falencias frente a la falta o indebida notificación de la providencia en cuestión, lo anterior en aras de contribuir a la celeridad y al buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo expuesto, **se ordena que por Secretaría de la Subsección** se dé cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, esto es que se realice la **notificación personal** al Director General de la Unidad

---

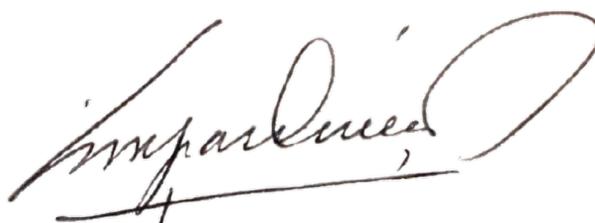
*deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

<sup>2</sup>Folio 116

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del del Decreto 806 de 2020.

**CÚMPLASE,**



**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

| 25000-23-42-000-2018-02509-00                   | Correo electrónico *   |
|---|--|
| DEMANDANTE                                      | <a href="mailto:juaneliascore@yahoo.com">juaneliascore@yahoo.com</a>                                     |
| DEMANDADO                                       | <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>   |
| AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> |
| PROCURADORA 4 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA        | <a href="mailto:damezquita@procuraduria.gov.co">damezquita@procuraduria.gov.co</a>                       |

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Expediente:</b> | 25000-23-42-000-2016-05628-00  |
| <b>Ejecutante:</b> | Myriam Celmira Téllez Rincón   |
| <b>Ejecutado:</b>  | Unidad Administrativa Especial de Gestión<br>Pensional y Contribuciones Parafiscales de la<br>Protección Social - UGPP |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Concede recurso</b>   |

---

Mediante auto del 21 de agosto de 2020, este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Es pertinente indicar que en el Título IX – Proceso Ejecutivo - Título ejecutivo, del Código de Procedimiento Administrativo, no regula la procedencia y el trámite del recurso de apelación contra los autos que se profieran en el trámite de este proceso, así como tampoco lo hace expresamente el artículo 243 *ibídem*.

Al respecto se hace necesario aplicar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que consagra “(...) *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*”.

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso, “(...) *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo **será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)*”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Dado que el auto apelado negó la objeción de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, deviene en apelable el mencionado auto.

La providencia apelada fue notificada por estado el día 24 de agosto de 2020 (Estado No. 67) y el recurso fue interpuesto y sustentado el 26 de agosto de 2020 de la sustentación, por secretaría se corrió traslado de conformidad con el numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

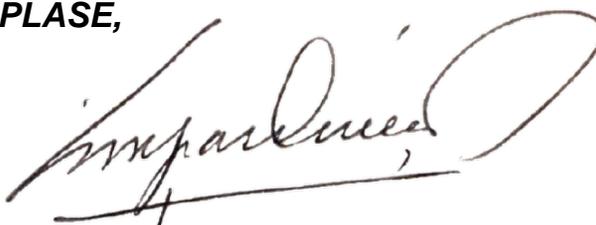
En atención a la normatividad antes citada, procede el Despacho a **conceder, en el efecto diferido** el recurso de apelación instaurado por la parte demandada, contra el auto del 21 de agosto de 2020; en cuanto el mismo fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y se encuentra debidamente sustentado. En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el **efecto diferido** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la UGPP, contra el auto de 21 de agosto de 2020, proferido por este Tribunal, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO. -** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

| 25000-23-42-000-2016-05628-00   | Correo electrónico *   |
|---|--|
| DEMANDANTE  | <a href="mailto:jesalbert1@hotmail.com">jesalbert1@hotmail.com</a>                                       |
|   | <a href="mailto:oficinajesusmartinez@hotmail.com">oficinajesusmartinez@hotmail.com</a>                   |
| DEMANDADO   | <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>   |
|   | <a href="mailto:info@vencesalamanca.co">info@vencesalamanca.co</a>                                       |
|   | <a href="mailto:vys.carolinapalacios">vys.carolinapalacios</a>   |
| AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO   | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> |
| PROCURADORA 4 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA  | <a href="mailto:damezquita@procuraduria.gov.co">damezquita@procuraduria.gov.co</a>                       |
| *O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría |  |

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Doctor:

**Samuel José Ramírez Poveda**

Magistrado de la Subsección “C”.

**Referencia:** **Manifestación de impedimento** dentro del proceso N°. 11001-33-35-024-2017-00461-01. **Demandante:** Edwin Alberto Sánchez Acevedo. **Demandada:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

---

El demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, en cuanto no lo incluyeron en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pese a que, a su juicio, tiene derecho a ser incorporado:

- i) Oficio No. 296 del 30 de junio de 2017, por medio del cual el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación hizo efectivo el retiro del servicio del demandante, quien desempeñaba el cargo de Técnico Investigador IV.
- ii) Resolución No. 02358 del 29 de junio de 2017, expedida por el Fiscal General de la Nación (E), *“Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”*;

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se disponga su reintegro en la nueva planta de personal de la entidad en el empleo de Técnico Investigador IV, Nivel Central de Bogotá, sin solución de continuidad, así como el pago de todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta que se materialice el reintegro, así como la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral. Sumas que solicita sean debidamente indexadas.

El medio de control se presentó ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos el día 14 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, y después del correspondiente reparto, fue asignado al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, el Juez de primera instancia profirió sentencia el día 13 de mayo de 2020, en la que negó a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>. La parte demandada interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>, el cual fue concedido mediante auto del 13 de agosto de 2020<sup>4</sup>, razón por la cual el presente proceso fue sometido a reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, y correspondió a este Despacho Judicial dar el trámite procesal respectivo, ingresó el día 20 de noviembre de 2020<sup>5</sup>.

La suscrita Magistrada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, manifiesta estar impedida para conocer el asunto de la referencia, por las siguientes razones:

Una vez analizado el problema jurídico en el caso de autos, y al verificar el material probatorio obrante dentro del expediente, encuentro que mi hermana, la Dra. María Leonor Oviedo Pinto, se encuentra en similar situación jurídica y fáctica que el aquí demandante, puesto que el cargo que desempeñaba como Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito en la Fiscalía General de la Nación fue suprimido por las mismas normas que suprimieron el cargo del actor y en la actualidad, adelanta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-42-000-2018-00223-00 ante esta misma jurisdicción, por los mismos hechos y con similares pretensiones que las debatidas en el presente asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que fue derogado por el Código de General del Proceso.

---

<sup>1</sup>Folio 88

<sup>2</sup>Folios 407 a 428

<sup>3</sup>Folios 431 a 482

<sup>4</sup>Folio 4911

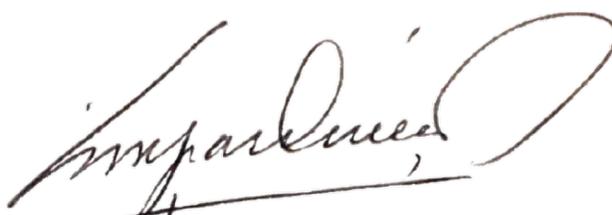
<sup>5</sup>Folio 494

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso establece que es causal de recusación para los jueces y magistrados, “*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*” Y si bien es cierto no conozco al actor, en la decisión que en este proceso se tome, será tratado el mismo problema jurídico de interés de mi hermana, por los hechos narrados.

Con fundamento en lo expuesto, considero que estoy impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, puesto que, con similares fundamentos jurídicos y fácticos a los del demandante, mi hermana se encuentra reclamando su derecho ante la entidad demandada.

Finalmente, dispone el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A. que “*Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento.*” (Negrilla y subrayas extra-texto).

En consecuencia, ruego a su Despacho disponer lo necesario para separarme del conocimiento y decisión en este proceso.



Amparo Oviedo Pinto  
Magistrada